

**ARCHIVA DENUNCIA SECTORIAL EN CONTRA DE
INMOBILIARIA POCURO S.A. POR LA EJECUCIÓN
DEL PROYECTO "SISTEMA DE ALCANTARILLADO
PANITAO"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 661

Santiago, 27 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012 MMA", o "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente a don Cristóbal de La Maza Guzmán; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de se encuentra

la SMA se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. DENUNCIA

4° Que, con fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el Ord. N° 660, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (SEA región de Los Lagos), presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por posible elusión al SEIA, dado que el proyecto "Implementación de los servicios de agua potable y aguas servidas del sector de Panitao", de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante ESSSI S.A.), no contemplaba el sistema de alcantarillado.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante oficio ORD. N° 2216, de fecha 29 de diciembre de 2016, informando que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de este organismo bajo el ID 1254-2016 y que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en análisis con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencias del servicio.

III. ACTIVIDAD DE EXAMEN DE INFORMACIÓN REALIZADA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

6° Que, se realizó un examen de información de los antecedentes recopilados, con el objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA respecto al proyecto *"Sistema de Alcantarillado Panitao"*, que dio inicio al expediente de fiscalización DFZ-2018-967-X-SRCA. En dicho análisis, se consideró, en particular, si al proyecto le serían aplicables los literales o.1), o.2), y p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

a. Antecedentes asociados al REQ-005-2017

7º Que, en paralelo al análisis de la denuncia ID 1254-2016, esta Superintendencia tramitó un procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, asociado al proyecto “Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector de Panitao”, REQ-005-2017. En dicha instancia, se constató el ingreso del proyecto al SEIA y la finalización del procedimiento con una calificación desfavorable¹. En el procedimiento de evaluación aludido, ESSSI S.A señaló que no se contemplaban obras asociadas a las redes de agua potable y alcantarillado, dado que éstas serían materializadas por los urbanizadores del sector de concesión; estas últimas, se relacionan directamente con la denuncia que motiva la presente resolución.

8º Que, con posterioridad, ESSSI S.A. efectuó una consulta de pertinencia ante el SEA región de Los Lagos, con fecha 23 de febrero de 2017, por el proyecto denominado “Solución transitoria para captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de agua servida para el sector de Panitao”, señalando que la PTAS tiene su punto de descarga en el estero Trapén y que pretende atender a 2.499 personas. Además, indica el carácter transitorio de la PTAS, por la posibilidad de desmantelarla y poder reutilizar sus instalaciones y piezas, para la futura construcción de una planta de mayor tamaño, la cual según declaración del titular, será evaluada ambientalmente en una oportunidad posterior.

9º Que, mediante la Resolución Exenta N° 89, de 27 de febrero de 2017, el SEA región de Los Lagos resuelve la consulta de pertinencia, señalando que el proyecto no debe ingresar al SEIA por *“no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3º letra o.3 y o.4 del D.S. 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”*.

10º Que, no obstante lo anterior, luego de ponderar los antecedentes derivados de las actividades de fiscalización realizadas, la SMA mediante Resolución Exenta N° 1008, de fecha 8 de septiembre de 2017 requirió el ingreso del proyecto “Solución transitoria para captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de agua servida para el sector de Panitao” al SEIA por configurarse la tipología del literal o.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, dado que el proyecto atendería a una población igual o mayor a 2.500 habitantes.

11º Que, en forma posterior, con fecha 25 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1267, la SMA acogió un recurso de reposición interpuesto por la empresa ESSSI S.A., respecto a la Resolución Exenta N° 1008. En dicha oportunidad, se tuvo en consideración el compromiso voluntario asumido por el titular en orden a no entregar ni solicitar más de 600 certificados de dotación sanitaria. Con dicho compromiso, el proyecto iba a atender a una población cercana a las 2.160 personas, no superando los umbrales de la tipología de ingreso o.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

¹El procedimiento de evaluación indicado, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2131614779

**b. Antecedentes asociados al proyecto
aprobado por RCA 258/2018**

12º Que, con posterioridad ESSSI S.A. sometió al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Solución sanitaria de agua potable y aguas servidas para la concesión del sector Panitao – ESSSI S.A."², cuyo objetivo es entregar servicios sanitarios de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas, al sector Panitao, específicamente a la zona de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas al titular, de acuerdo al Decreto N°185, de fecha 24 de Junio del 2015. El proyecto comprende la construcción y operación de una planta de tratamiento de agua potable y una planta de tratamiento de aguas servidas, considerando una estimación de población abastecida de 36.700 habitantes. Dicho proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°259, de 10 de septiembre de 2018 de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos.

13º Que, resulta relevante considerar para el presente análisis, que en dicho proyecto el titular declara que no considera las redes de distribución de agua potable ni las redes recolectoras de aguas servidas, por cuanto el punto de factibilidad sanitaria para los distintos urbanizadores se encuentra al interior del emplazamiento de ambas plantas, por ende, su construcción es de cargo de dichos urbanizadores, y en este caso, de Inmobiliaria Pocuro S.A. Lo anterior se declara que se sustenta en base a lo indicado en la Ley 19.525 y en el DFL 458/78, Ley General de Urbanismo y Construcciones. que indican que las redes de aguas servidas, agua potable y aguas lluvias recaen en el urbanizador y no en las empresas sanitarias.

14º Que, el Decreto N° 185/2015, del Ministerio de Obras Públicas, otorga a ESSSI S.A., las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas para atender el área denominada "sector Panitao", provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, X región de los Lagos, señalando que la zona de concesión o territorio operacional de los servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas corresponderá a un área de aproximadamente 556,6 Há., que se encuentra identificada y delimitada en el plano denominado "Ampliación territorio Operacional sector Panitao: Llanquihue comuna: Puerto Montt Región de Los Lagos Contenido: territorio Operacional de agua potable y Alcantarillado" y que forma para integrante del decreto.

**c. Descripción particular del proyecto
denunciado ID 1254-2016**

15º Que, Inmobiliaria Pocuro S.A. se encuentra ejecutando la construcción del sistema de alcantarillado para el proyecto inmobiliario "Portal del Sur", el cual tiene una proyección de un total de 10.000 viviendas al año 2035, lo cual implica una cantidad de habitantes que se estima en 36.700, según el promedio de 3,6 personas por vivienda que proporciona el INE.

²El procedimiento de evaluación indicado, puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132812956

16º Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt, Inmobiliaria Pocuro S.A. ha presentado los proyectos Portal del Sur I, II, III y IV y los anteproyectos Portal del Sur V, VI y VII, para su aprobación. Respecto a los proyectos, éstos cuentan con permiso de loteo, con 557 viviendas con recepción de obra a la fecha de la consulta a la municipalidad (22 de febrero de 2018), quedando pendiente la recepción del proyecto Portal del Sur III por 176 viviendas. En lo que refiere a los anteproyectos, éstos tendrían un total de 315 viviendas; lo anterior hace un total de 1.048 viviendas, entre dichos proyectos y anteproyectos.

17º Que, tanto los proyectos como anteproyectos señalados, requieren del sistema de alcantarillado, el cual no formó parte del proyecto "Solución sanitaria de agua potable y aguas servidas para la concesión del sector Panitao – ESSSI S.A.", de ESSSI S.A., por corresponder al urbanizador su ejecución (Inmobiliaria Pocuro S.A.) según se desprende del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones³, por lo que procede, efectuar el análisis de ingreso al SEIA del proyecto denunciado como "proyecto independiente".

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

18º Que, atendiendo las características de la actividad denunciada, las tipologías de ingreso al SEIA que deben ser analizadas corresponden a las dispuestas en los literales o) y p), del artículo 10 de la Ley Nº19.300, desarrollados por los literales o.1), o.2) y p) del 3º del Reglamento del SEIA:

"Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...). Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.1 Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez (10.000) habitantes;

o.2 Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la

³Artículo 134 LGUC: "Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno."

naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita.

19º Que, respecto al literal o) del artículo 3º del RSEIA, del examen de la información, es posible indicar lo siguiente:

20º Que, respecto al **literal o.1 del artículo 3º del RSEIA**. El sistema de alcantarillado de Inmobiliaria Pocuro S.A., asociado a los proyectos Portal del Sur I, II, III y IV, y a los anteproyectos Portal del Sur V, VI y VII, que equivalen en su conjunto a 1.048 viviendas, y teniendo en consideración los datos del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) según el CENSO 2002, que establece un promedio de personas por vivienda, correspondiente a 3.6, conlleva que la población beneficiada sea de 3.773 habitantes, lo que no supera el umbral de ingreso que establece el RSEIA.

21º Que, en lo referente al **literal o.2 del artículo 3º del RSEIA**. De acuerdo a los antecedentes, el sistema de alcantarillado se conectará con la PTAS de ESSSI S.A., y no con las redes de alcantarillado público, por lo que no se configura esta causal de ingreso a su respecto.

22º Que, sobre el **literal p) del artículo 3º del RSEIA**, se realizó un análisis espacial en relación a la ubicación de áreas protegidas asociadas al proyecto, en el cual se verificó que no existen áreas que pudieren ser afectadas, debido a que las más cercanas están situadas entre los 10 a 12 km del proyecto, por lo que no se configura esta causal de ingreso al SEIA. A mayor abundamiento, se debe señalar que dichas áreas corresponderían a: (i) Zona Típica “Barrio Puerto” (Decreto N° 21, de fecha 03 de abril de 2019); (ii) Monumento Histórico “Monte Verde” (Decreto Exento N°00425, de fecha 25 de enero de 2008); (iii) Monumento Natural “Lahuen Ñadi” (Decreto N°14, de fecha 04 de marzo de 2000).

23º Que, se consultó a la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia sobre el estado actual del proyecto, y se señaló que no se tiene constancia de la construcción de mayor número de viviendas a las indicadas en el expediente de fiscalización DFZ-2018-967-X-SRCA.

24º Que, revisados los sistemas de seguimiento de esta Superintendencia, se constata que tampoco se han presentado nuevas denuncias al efecto.

V. CONCLUSIÓN

25º Que, de los antecedentes analizados, es posible concluir que las obras asociadas al proyecto “Sistema de Alcantarillado Panitao”, no pueden ser catalogadas como un proyecto que deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no cumple con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300.

26º Que, en atención a la descripción del proyecto, se estimó procedente el análisis de las tipologías descritas en los literales o.1, o.2 y p,

del artículo 3º del Reglamento del SEIA, las cuales luego del análisis pormenorizado en esta resolución, se concluyó que no aplican al proyecto denunciado.

27º Que, en lo que refiere a las demás tipologías de ingreso al SEIA, estas no aplican al caso, dado que no se relacionan con la descripción del proyecto.

28º Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso, corresponde a un procedimiento especial que se inicia siempre y cuando se verifiquen tres supuestos copulativos, esto es; (i) ejecución actual de una actividad, (ii) que se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley Nº19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable que lo apruebe. En la especie no se dan los supuestos copulativos, dado que el proyecto denunciado no cumple con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA reguladas por la normativa vigente.

29º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley Nº 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por la Dirección Regional del SEA región de Los Lagos, con fecha 21 de septiembre de 2016, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300.

SEGUNDO. TENER PRESENTE, en relación al resuelvo anterior, que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. HACER PRESENTE AL TITULAR: (i) la ejecución de las obras asociadas al alcantarillado no configurarían actualmente una hipótesis de elusión al SEIA, dado que no supera los umbrales establecidos en alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300; (ii) en el caso que la construcción de viviendas avance, de tal modo de superar el umbral de 10.000 habitantes como población

beneficiada con el sistema de alcantarillado, se deberán presentar todos los antecedentes asociados ante la Dirección Regional de Los Lagos del SEA, para que dicho organismo emita un pronunciamiento al efecto.

QUINTO. **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt y a la SEREMI de Salud, para que informen a este organismo, si tienen noticias respecto a si la empresa tramita alguna otra solicitud de permiso y/o autorización, que implique que con la nueva autorización se supere el umbral de 10.000 habitantes establecido en el artículo 3° letra o.1), del RSEIA.

SEXTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Alfredo Wendt Scheblein, Director Regional SEA región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Diego Portales N° 2000, Oficina 401, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos awendt.10@sea.gob.cl y oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl.
- Inmobiliaria Pocuro S.A., con domicilio en Nueva de Lyon N° 145, oficina 102, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico pmarconi@pocuro.cl.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 9877/2020